

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1909.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En virtud de lo prevenido en el artículo 161 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar al servicio de las armas los excedentes de cupo del Reemplazo de 1908 que considere necesarios para cubrir las vacantes que se produzcan en los Cuerpos activos de la Península, como consecuencia del destino de individuos al Ejército en operaciones para reemplazar sus bajas.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el llamamiento, concentración, instrucción y destino á Cuerpo de los citados excedentes de cupo.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

REAL ORDEN

Circular. Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo determinado en el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado (D. O., número 162), concediendo pensión de 50 céntimos de peseta diarios á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas llamados á filas por virtud del de fecha 10 del mismo (D. O., número 151), siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia,

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Mayores de los Cuerpos á que se hayan incorporado ó se incorporen reservistas cursarán con toda urgencia y por conducto regular á este Ministerio dos relaciones nominales, comprendiendo en la primera todos los que sean casados, con expresión de los nombres y apellidos de sus esposas, y en la segunda los viudos con hijos, consignando los nombres de éstos y los de las personas á cuyo cargo queden.

Segundo. Las esposas ó personas encargadas de los huérfanos que se crean con derecho á estas pensiones, las solicitarán de S. M. por medio de instancia en papel de pobres, expresando en ellas sus circunstancias, pueblo y provincia donde residan,

parroquia en que el matrimonio se efectuó, Registro Civil en que fué inscrito, Caja de Recluta más inmediata al punto de su residencia por donde deseen cobrar la pensión, nombre del causante de ésta y Cuerpo en que sirve.

Cuando se trate de huérfanos, se indicará además el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se hallen, y el lugar y fecha de la defunción de la madre.

A estas instancias acompañarán el certificado expedido por los Alcaldes constitucionales ó de barrio, según la importancia de las localidades, en el que se acredite que los recurrentes son la esposa ó el encargado de los hijos del reservista origen de la concesión, y estado de pobreza del mismo.

Tercero. Las mencionadas instancias se entregarán al Jefe de la Caja de Recluta por la cual los interesados deseen cobrar la pensión, si se halla en la localidad donde residen, y si no, se las remitirán directamente los solicitantes ó por conducto de los Alcaldes.

Dichos Jefes examinarán si en las instancias ó certificados constan los datos que se exigen en las presentes instrucciones, y en caso contrario los requerirán de los Alcaldes, Curas párrocos y Jueces municipales, cursando las solicitudes una vez obtenidos éstos, ó seguidamente si se halla en regla, á los Capitanes generales ó Gobernadores militares respectivos, los cuales las remitirán á este Ministerio, para la resolución que proceda, excepto en los casos en que desde luego adviertan que las instancias ó certificados no se hallan en debida forma, que las devolverán para su rectificación.

Las mencionadas pensiones se concederán, en general, con carácter provisional, para evitar la demora en el pago, comunicándose la resolución á las precitadas Autoridades militares, enviando luego las instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual podrá acordar, si lo cree conveniente, que por aquéllas en sus regiones respectivas, se compruebe la legitimidad de las reclamaciones, valiéndose de los Alcaldes, Curas párrocos ó Jueces municipales, ó que se forme expediente cuando fuese absolutamente imprescindible para justificar aquélla, informando dicho alto Cuerpo respecto del derecho á la pensión para su concesión definitiva.

Cuarto. Las falsedades cometidas en los expedientes con el propósito de defraudar los intereses del Estado, se perseguirán criminalmente.

Quinto. El pago de las pensiones se verificará á los interesados ó sus representantes, en el local de las oficinas de la Caja de Recluta designada á tal efecto, bastando para acreditar el derecho á la pensión de cada mes, el haber cobrado el anterior; cuando se haga por medio de apoderados, éste certificará, bajo su responsabilidad, la existencia de su poderdante, haciéndolo constar el día de su pago en una relación que se conservará en la repetida oficina.

El traslado personal de la orden de concesión servirá de justificante para el pago de la primera pensión.

Sexto. Las citadas pensiones se continuarán abonando á las personas á quienes hubieran sido otorgadas, auncuando sus respectivos causantes hu-

bieran fallecido, hasta tanto que les sea señalada la del Estado á que tengan derecho por la defunción de aquéllos, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Séptimo. Por lo que respecta á las familias de reservistas, que por razón de las causas del fallecimiento de éstos carezcan de derecho á pensión del Estado, según lo establecido en la legislación vigente, continuarán, asimismo, percibiendo la de cincuenta céntimos de peseta diarios, hasta que las Cortes tomen un acuerdo acerca del particular.

Octavo. Los Jefes de Caja de Recluta procurarán, por todos los medios posibles, la identificación de las personas á las cuales se entregue el importe de las pensiones, siendo de la mayor importancia, sobre todo el primer mes en que los interesados se presenten al cobro, el cumplimiento de este requisito.

Oportunamente se determinará lo necesario en cuanto á la reclamación de fondos, que los citados Jefes habrán de formalizar para atender al pago de las precitadas pensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1909.—Linares.—Señor.....

(Gaceta del 5 de Agosto de 1909.)

REALES ORDENES

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer quede en suspenso toda redención á metálico del servicio militar, hasta nueva orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1909.—Linares.—Señor ...

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo propuesto por el Presidente de la Asociación benéfico-escolar de huérfanos,

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes Establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociación, para dar instrucción á los huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrán admitirse será el expresado en la relación que á continuación se inserta, distribuidos con arreglo á las vacantes que en la misma se indican, cubriéndose actualmente la mitad de ellas y reservando la otra mitad de las referentes á enseñanzas especiales, para que fuera del plazo señalado puedan ser solicitadas por los huérfanos de la actual campaña de Melilla y por los de las guerras anteriores que cumplan la edad reglamentaria, en los diferentes Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio.

3.º Dichas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

A. Huérfanos de padre y madre.

B. Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten orfandad ni viudedad.

C. Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando preferencia á los que hayan fallecido en empleo inferior.

D. Los demás huérfanos, clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo será preferido, en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, se señalará como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 31 de Agosto próximo, y respecto á la edad mínima, queda á juicio del Presidente de la Asociación regular la admisión de los aspirantes.

Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes á las plazas de referencia lo solicitarán de S. M., acompañando los documentos siguientes:

A. Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.

B. Partida de casamiento de sus padres.

C. Idem de defunción del padre, y copia del último Real despacho.

D. Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna, más que la que perciba del Estado, y de permanecer viuda.

Este documento, con iguales manifestaciones con respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor ó persona encargada del mismo, caso de no vivir la madre.

E. Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, antes del 31 de Agosto próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán con los documentos que acompañen al Presidente de la Asociación benéfico-escolar, el cual, previo el examen de las mismas, clasificará á los Aspirantes y propondrá á este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo á lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Una vez destinados los aspirantes á los respectivos Centros de enseñanza, el Presidente de la Asociación dará traslado de la Real orden de destino á los Directores de aquéllos y á los interesados, remitiendo al mismo tiempo á los referidos Directores la documentación personal de los aspirantes, que radicará en poder de aquéllos, y á disposición de éstos, todo el tiempo que permanezcan recibiendo instrucción, entendiéndose que desde el momento que se haga la clasificación y publicada que sea, la reclamación de los mencionados documentos deberá hacerse á la Academia ó Colegio respectivo.

10. Los huérfanos y sus familias se someterán en todo á los Reglamentos de los Colegios ó Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

De Real orden, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.—Linares.—Señor

Relación que se cita.

EN MADRID

Enseñanza.

Primera enseñanza y bachillerato, 32 plazas.

RR. PP. Escolapios de San Antón y San Fernando.—Ilimitadas.

Preparación para ingreso en Correos y Telégrafos, 1f.

Idem id. en Ingenieros de minas, agrónomos é industriales, 9.

Preparación para carreras militares, 12.

Idem para Peritos é Ingenieros mecánicos y electricistas, 11.

Idem para el Cuerpo de Aduanas, 5.

Idem para carrera mercantil, 6.

Idem para el Tribunal de Cuentas, 2.

Total, 93 plazas.

EN PROVINCIAS

Primera enseñanza y bachillerato.

Barceloua, 8 plazas.
Sevilla, 6.
Valencia, 7.
Cádiz 4.
Bilbao, 8.
Córdoba, 2.
Cartagena, 3.
Badajoz, 2.
Ferrol, 6.
Zaragoza, 4.
Pamplona, 5.
Granada, 6.
Castellón de la Plana, 3.
Sanlúcar de Barrameda, 3.
Sabadell, 4.
Mataró, 3.
Monforte, 4.
Toro, 3.
Manzanares, 2.
Alcalá de Henares, 5.

Carreras militares.

Barcelona, 3.
Sevilla, 5.
Valencia, 2.
San Fernando, 2.
Cartagena, 3.
Ferrol, 2.
Pamplona, 2.
Toledo, 3.

Carrera eclesiástica.

Seminario de Comillas, 3.
Total, 206 plazas.

El Director del Colegio modelo educativo de primera y segunda enseñanza de San Julián, establecido en esta Corte, calle de Bordadores, número 5, ha ofrecido cuatro plazas gratuitas, dos para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército muertos en la campaña de Melilla, y otras dos para huérfanos de reservistas por igual motivo.

Madrid, 31 de Julio de 1909.—Linares.

Junta provincial del Censo electoral.

Esta Junta de mi presidencia acordó en su última sesión, entre otras cosas, publicar en este BOLETÍN la relación de cuantas entidades han dejado de remitir las listas que menciona el art. 84 de la ley Electoral vigente.

Conminar con la multa de 50 pesetas á cuantos hallándose en descubierto no cumplan el servicio á correo vuelto.

Y, por último, recoger dichas listas por comisionado especial y á costa del moroso si también este nuevo y último aviso no despertara el dormido estímulo de los que hace tiempo debieron cumplir con los preceptos de la ley.

Lo que hago saber por medio de este BOLETÍN, advirtiéndole que serán enviados los comisionados que se anuncian si á ello se dá lugar, y que los mismos llevarán también el encargo de cobrar la multa.

Zamora 7 de Agosto de 1909.—El Presidente, Mariano Avellón.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Relación de las Juntas municipales del Censo que no han remitido la expresada lista.

Asturianos	Riofrio
Benavente	Robleda
Bóveda (La)	Samir de los Caños
Cernadilla	San Agustín
Faramontanos Tábara	San Ciprián
Fermoselle	San Justo
Fresno de Sayago	Sta. Cristina Polvorosa
Fuenteseecas	San Vicente de la Cabeza
Ferruuela	San Vitero
Lanseros	Tardobispo
Luelmo	Trefacio
Manzanal los Infantes	Uña de Quintana
Monfarracinos	Valcabado
Morales de Rey	Villabrazaro
Muga de Sayago	Villalobos
Otero de Sanabria	Villamor de la Ladre
Pedralba	Villanazar
Pego (El)	Villanueva de Campeán
Puebla de Sanabria	Villaseco
Revellinos	Zafara

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Cédulas personales.—Circular.

El día 15 del actual espira el plazo para proveerse sin recargo de la cédula personal, haciéndose público para que llegue á conocimiento de los que vienen obligados á adquirirla.

Transcurrida dicha fecha deberán los Ayuntamientos á quienes se les confió la cobranza, dar por terminado el periodo voluntario de recaudación, presentándose en esta Tesorería á practicar la necesaria liquidación, ingresando al propio tiempo los valores que por este concepto hubieren realizado y entregando los que les quedaran pendientes para iniciar el periodo ejecutivo.

Advierto por último á los señores Alcaldes, que si dentro del plazo que media desde el día 15 al 30 del actual no verifican la liquidación é ingreso á que vengo refiriéndome, se les exigirá sin nuevo aviso las responsabilidades en que pudieran incurrir por retener en su poder valores de la propiedad del Estado.

Zamora 5 de Agosto de 1909.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de Consumos.—Circular.

Llegada la época de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 260 del Reglamento vigente de consumos, esta Administración, en virtud de lo preceptuado en el art. 324 del citado Reglamento, llama la atención de los Ayuntamientos acerca de la obligación en que se hallan de acordar en unión de la Junta de asociados, el medio que hayan de utilizar para cubrir el encabezamiento del cupo de consumos que cada uno tiene señalado que será igual al del año actual, hasta tanto que no disponga otra cosa la Superioridad.

A este objeto, la Administración recuerda á todos los Municipios las reglas á que deben ajustarse para llevar á cabo los trabajos de confección de expedientes de medios, hasta su terminación, á fin de evitar dudas y trámites innecesarios que solo producen aplazamientos, y con ellos que los Ayuntamientos no puedan empezar la cobranza en los plazos señalados.

Adopción de medios.

En los primeros días del mes de Septiembre se reunirá el Ayuntamiento de cada uno de los pueblos de esta provincia con un número de contribuyentes igual al de Concejales y acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el encabezamiento, pudiendo utilizar los medios siguientes.

Administración municipal.—Encabezamiento gremial voluntario.—Arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies.—Arriendo á la exclusiva.—El medio que adopten los Ayuntamientos y asociados se pondrá en conocimiento de la Administración antes del 30 de Septiembre.

Administración municipal.

Cuando sea este medio elegido, los Ayuntamientos remitirán, antes del 1.º de Octubre, una certificación del acuerdo, cuidando de fijar en la misma el tanto por ciento que designen para atenciones municipales.

Enseguida procederá el Ayuntamiento á la confección del oportuno expediente, el cual se formará de los documentos siguientes:

- 1.º De una certificación igual á la anterior.
- 2.º De las tarifas de adeudo que acuerden emplear con sujeción á las oficiales.
- 3.º De otra certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y asociados aprobando las tarifas.

- 4.º Certificación también de la sesión en que se acuerden, las calles que habiliten para la conducción de las especies sujetas al adeudo y designación del fielato ó fielatos que hayan de establecerse.

Encabezamiento gremial voluntario.

Este medio podrán adoptarlo la totalidad de los que en el casco y radio de las poblaciones, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto del concierto. Para solicitarlo será indispensable que lo

acuerden las dos terceras partes de los interesados, cuyo extremo es preciso se haga constar por medio de una certificación que se unirá al expediente en la que detalladamente especifiquen que los que han solicitado el concierto son más de las dos terceras partes de los interesados y que entre estos pagan más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto deben satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo.

Este último extremo ha de justificarse acompañando al expediente una relación certificada en la que se exprese:

1.º Nombres y apellidos de cada uno de los contribuyentes que en el casco y radio del pueblo cosechan, fabriquen, especulen ó trafiquen en cada una de las especies comprendidas en el concierto.

2.º Contribución territorial é industrial que satisface cada uno con relación á la especie de que se trate.

3.º Contribución que por iguales conceptos pagan los que han solicitado el concierto.

También se unirá un estado en el que detalladamente se exprese la cantidad que del cupo de consumos corresponde á cada especie para el Tesoro, su 3 por 100 y recargo municipal, concertado el encabezamiento entre el gremio y el Ayuntamiento, se remitirá á la Administración antes del día 15 de Octubre, acompañado del pliego de condiciones en que conste la manera de hacer efectivo el precio que se haya obligado á satisfacer, que será por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue.

Cualquiera de los medios se aprobará por los interesados y lo acordarán por mayoría de votos.

De este modo la Administración aprobará en un solo acto el concierto y la forma de realizarlo, en el caso de que ambos documentos no tengan defectos reglamentarios.

Estos expedientes se ajustarán en un todo á las prescripciones del capítulo 25 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

Arriendo á venta libre.

En cuanto circunstancias locales ú otros motivos atendibles no aconsejen lo contrario, este vendría que fuera el medio adoptado por la mayoría de los pueblos, por que no solo garantiza el cobro de la cantidad presupuesta, sino que por lo general, la beneficia produciendo mayor desahogo en la Hacienda municipal y medios para satisfacer con regularidad el cupo del Tesoro.

Elegido este medio y aprobado por la Administración, procederá el Ayuntamiento á redactar el pliego de condiciones y á anunciar la subasta de uno á cinco años; el anuncio se hará con diez días de anticipación al en que haya de celebrarse el remate, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad y á su vez en tres pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local donde haya de celebrarse la subasta, el día que ha de tener lugar, que tendrá que ser á los diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN, hora en la que ha de dar principio y en la que ha de terminar, que se ha de verificar por pujas á la llana, la especie ó especies objeto del arriendo, el importe de los derechos y recargos autorizados, el local donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante.

Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento y concurriendo al acto para dar fe un Notario si lo hubiera en la localidad.

Reunidos el día y hora señalados en el anuncio, dará principio la subasta y se adjudicará al mejor postor; si al terminar la hora señalada hubiera posturas iguales, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta, después de publicada tres veces, no haya quien la mejore.

Si en la primera no hubiera remate, el Ayuntamiento podrá acordar la administración municipal, si prefiere recurrir á una segunda subasta, ésta se anunciará en iguales términos que la primera y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de la subasta; la adjudicación del remate se hará en este caso solo por un año.

Si verificada la subasta no se presentan licitadores, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Las diligencias de estos expedientes se ajustarán al capítulo 26 del citado Reglamento y á lo establecido en el 22 para los arriendos de la Hacienda, debiendo estar terminados y remitidos á la Administración antes del 15 de Noviembre.

Arriendo á la exclusiva.

En las poblaciones menores de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de *líquidos, carnes frescas y saladas y la sal.*

Para la concesión de esta clase de arriendos es indispensable que los Ayuntamientos y los contribuyentes resuelvan solicitar dicha facultad, una vez que esto haya tenido lugar, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándolo á las siete reglas del artículo 294 de la Instrucción y lo remitirá con certificación del acuerdo tomado por dicha Corporación y Asociados á esta Administración antes del 30 de Septiembre; esta Oficina concederá ó negará la exclusiva y aprobará ó no el pliego de condiciones, pero lo que resuelva lo pondrá en conocimiento del Alcalde antes del 15 de Octubre.

La cuantía para la fianza, garantía para solicitar, plazo de anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se subordinarán al capítulo 27 del Reglamento y á lo que determina el 26 para los arriendos á venta libre, debiendo quedar terminadas todas las diligencias del expediente el 15 de Noviembre y remitido á esta Administración el 30 de dicho mes.

Repartimiento.

Para llevar á cabo este medio se necesita la autorización de la Administración, obtenida ésta, se reunirá la Junta y fijará la cantidad que ha de repartir, que se compondrá del importe de los derechos del Tesoro y recargos, más un 5 por 100 para partidas fallidas y un 3 por 100 por cobranza sobre dichos derechos y recargos.

En la confección del reparto, plazo de exposición al público, celebración del juicio de agravios y resolución de las reclamaciones, se ajustarán las Juntas repartidoras á las reglas que establece el capítulo 28 del Reglamento.

Las expresadas Juntas adoptarán las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 15 de Diciembre, para que puedan encontrarse aprobados y en condiciones de cobrarse el día 1.º de Enero.

Por último, esta Administración confía en que todos los Ayuntamientos secundarán eficaz y satisfactoriamente los propósitos que inspira esta circular y cumplirán los servicios que en la misma se le encomiendan, dentro de los plazos anteriormente marcados, esperando que dichas Corporaciones remitirán á esta Oficina dichos documentos, dentro de los plazos que á cada uno se le señalan, en evitación de ser castigados con multas reglamentarias y comisionados, á los que no obedezcan las órdenes, en el cumplimiento de servicio tan importante.

Zamora 4 de Agosto de 1909.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda. R—2179

Ayuntamientos.

ZAMORA

Don Ramón Alonso Sánchez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Zamora.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 26 de Julio próximo pasado la rescisión, á perjuicio del arrendatario, del contrato de arrendamiento del arbitrio municipal sobre puestos públicos, diversiones públicas, ferias y mercados de ganados y ocupación de la vía pública, que tenía concertado con D. Modesto Refoyo, y autorizada esta Alcaldía, en la propia sesión, para sacar á nueva subasta el arbitrio mencionado mediante el mismo pliego de condiciones que sirvió para el rescindido contrato, y por el tiempo de duración de diez y seis meses que comenzará el día 1.º de Septiembre próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1910; he acordado anunciar nueva subasta para el día 20 del corriente á la hora de las doce, la cual se celebrará en estas Casas Consistoriales con todas las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue y con asistencia de otro Sr. Concejal que oportunamente será designado.

Las proposiciones para optar á esta subasta se entregarán en pliegos cerrados al Sr. Presidente de la misma durante el plazo de media hora, que será anunciado en la forma indicada en el expresado artículo 17 de la Instrucción y deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase undécima, con sujeción al modelo que al final se inserta, acompañándose la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria municipal la fianza provisional de 547'50 pesetas; advirtiéndose que las que se constituyan en la Caja municipal devengarán, como arbitrio establecido en el presupuesto municipal, la cantidad de cuatro pesetas en sellos municipales que deberán unirse á la carta de pago.

El pliego de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento durante las horas de once á una de todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El tiempo de duración del arriendo será, como queda consignado, el de un año y cuatro meses, que dará principio el día 1.º de Septiembre próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1910.

El precio tipo para esta subasta será el de 10.950 pesetas al año, ó sea la cantidad total de 14.600 pesetas que corresponde á los dieciséis meses de duración del contrato.

El licitador á quien se adjudicase el remate estará obligado á constituir, antes de entrar en el disfrute del contrato y dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, la fianza definitiva del diez por ciento del importe de la cantidad anual del contrato, ó sea la de 1.095 pesetas, pudiendo verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos conforme al artículo 12 de la Instrucción antes citada para las fianzas provisionales, que serán computados en igual forma.

El contratista queda obligado á satisfacer al Excmo. Ayuntamiento la cantidad en que le fuere adjudicado el remate en la forma y plazos siguientes: dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación del remate ingresará en la Depositaria municipal el importe de una mensualidad, la cual quedará en depósito en concepto de anticipo de la última mensualidad del contrato, llegada la cual y si no hubiere responsabilidades que exigir, se aplicará á su pago la cantidad anticipada. El resto del precio del contrato lo satisfará el contratista por mensualidades adelantadas á partir del día en que comience á regir aquél, ingresando el importe de ella en la Depositaria municipal dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Zamora 6 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Ramón Alonso.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto.

Modelo de proposición.—(Que deberá escribirse en papel sellado de la clase once y presentarse en sobre cerrado que diga: Proposición para optar á la subasta de arrendamiento del arbitrio sobre puestos públicos.)

Don F. de T., vecino de ..., habitante en la casa número ..., de la calle de ..., enterado de las condiciones de la subasta para el arrendamiento de la facultad de recaudar el arbitrio municipal sobre puestos públicos, diversiones públicas, ferias y mercados de ganados y ocupación de la vía pública, desde el día 1.º de Septiembre próximo al 31 de Diciembre de 1910, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas, por precio tipo de ... (en letra) pesetas ... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión del día 4 del corriente, acuerdo aceptar una propuesta de transferencia de crédito de dos mil ciento noventa y tres pesetas ochenta y siete céntimos del capítulo 6.º artículo 1.º al capítulo 10 artículo 6.º para atender á las obras de construcción de un kiosco de necesidad, según el proyecto facultativo presentado en sesión del 26 del mes de Julio último.

Dicha propuesta se hallará de manifiesto al público en la Secretaría durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dentro del cual

podrán presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 6 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Ramón Alonso.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto. R—2194

PERERUELA

Según me participa el vecino de este pueblo Francisco Pérez Fernández, en la noche del 30 de Julio último le fueron robadas una yegua y un macho mular de las señas siguientes:

Una yegua de doce años de edad, pelo guindo oscuro, de ocho cuartas próximamente, con unos pelos blancos en el pie izquierdo, crin y cola larga. Un macho hijo de la misma yegua, de cuatro meses, bastante alzada, pelo negro sin haber pelechado.

Lo que hago público en el periódico oficial de la provincia, por si alguna persona tuviese conocimiento del paradero de dichas caballerías, se sirvan dar aviso á esta Alcaldía, quien abonará los gastos que se hayan causado y se gratificará.

Pereruela 4 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Ramos.

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE AGOSTO DE 1909.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

	OBLIGATORIOS DE		Voluntario.	TOTAL Pesetas.
	Pago inmediato	Pago diferible		
CAPÍTULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento	352.08	1.504.16	132.75	1.988.99
» 2.º—Policía de seguridad	1.507.16	»	20.83	1.527.99
» 3.º—Policía urbana y rural	2.460.16	»	279.16	2.739.32
» 4.º—Instrucción pública	1.070.83	22.75	25	1.118.58
» 5.º—Beneficencia	279.77	390	»	669.77
» 6.º—Obras públicas	401.83	125	265	791.83
» 7.º—Corrección pública	1.267	»	»	1.267
» 8.º—Montes	»	»	»	»
» 9.º—Cargas	11.160.41	408.33	190.25	11.758.99
» 10.º—Obras de nueva construcción	»	»	»	»
» 11.º—Imprevistos	»	39.67	»	39.67
» 12.º—Resultas	548	»	»	548
TOTALES	19.047.24	2.489.91	912.99	22.450.14

Toro 20 de Julio de 1909.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Sevillano.—Aprobada en sesión ordinaria del 29 de los corrientes.—Toro 30 de Julio de 1909.—El Secretario, Francisco Carrasco.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Sevillano. R—2157

PELEAS DE ARRIBA

Don Francisco Carretero Llamas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peleas de arriba.

Hace saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 25 familias pobres, cuya vacante se anuncia por el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y presentarán sus solicitudes y los documentos necesarios en esta Alcaldía en el plazo señalado, siendo provista en el que reuna mejores condiciones, pudiendo además contratar con el vecindario en la asistencia particular.

Peleas de arriba 31 de Julio de 1909.—El Alcalde, Francisco Carretero. R—2195

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Eladio Quintero Martínez, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

A los municipales de este dicho partido hago saber: Que por la Audiencia Territorial de Valladolid se interesó de este Juzgado de mi cargo, se hiciera saber á los mismos la siguiente Real orden

circular, para que presten la protección debida á los Fieles contrastes en las funciones que ejerzan en el cumplimiento del Reglamento de Pesas y Medidas.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden circular.—Indiscutible es la importancia de las funciones que ejercen los Fieles contrastes, los cuales en el cumplimiento de sus deberes promueven ante los Juzgados municipales juicios de faltas por infracciones del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á fin de que encuentren el apoyo debido en las Autoridades judiciales, toda vez que el castigo de los infractores del citado Reglamento constituye una labor de verdadero saneamiento social.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que comunique V. las oportunas instrucciones á sus subordinados para que presten á este asunto toda la atención que requiere, debiendo asimismo V. ejercer la inspección que por su cargo le compete para que sus prevenciones tengan el más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1909.—Figueroa.

Señores Presidente y Fiscal de la Audiencia Territorial de...»

Lo que transcribo á dichos Jueces municipales á los efectos legales, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Dado en Alcañices á treinta y uno de Julio de mil novecientos nueve.—Eladio Quintero.—Por su mandado, El Actuario, Indalecio del Espíritu Santo.

R—2184

BENAVENTE

Don Cecilio García Morales, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria, para dar cumplimiento á carta orden procedente la Audiencia provincial de Zamora y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por roturación de terrenos, Manuel García Cardo, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Alejandro y María Cruz, casado con Benita Cachón, jornalero, natural y vecino de San Cristobal de Entreviñas, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca ante dicha Audiencia provincial á responder de los cargos que le resultan en mentada causa.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Carcel de este partido, por hallarse decretada su prisión provisional.

Dada en Benavente á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.—Cecilio García Morales.—Por su mandado, Laureano Lamadrid.

Don Cecilio García Morales, Juez de instrucción de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de exacción de costas referente á la causa criminal que se siguió por lesiones contra Manuel de Antón Verdes, de San Pedro de Ceque, fueron embargadas las fincas que por nota se describen, las cuales se sacarán á subasta en pública licitación en el día veinticinco del mes actual á las doce de su mañana, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el municipal de San Pedro de Ceque, haciéndose saber á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á las fincas, y que será por cuenta del rematante la adquisición de los títulos.

Dado en Benavente á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.—Cecilio García Morales.

Fincas objeto de subasta.

1.ª Un quión de monte en término de San Pedro de Ceque, al pago titulado Ojo de Buey, que hace de cabida dos fanegas: linda al Este con rodiera de servidumbre de varias fincas, Sur otro quión de monte de D. Pelayo Majado, Oeste otro de Gregorio Fernández y Norte de D. Pedro de Antón Lorenzo; tasado en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra en dicho término, al pago de la Huerga, de cabida de una fanega y cuatro celemines: linda al Este otra de Gregorio Peláez Verdes Sur con campo del común, Oeste tierra de Manuel Verdes Martínez y Norte otra de Francisco Simón Pérez; tasada en cien pesetas.

Benavente dicho día, mes y año.

Juzgados municipales.

FERRERAS DE ABAJO

Don Simón Diego Romero, Juez municipal de Ferreras de abajo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los que deseen desempeñarla presentarán sus instancias con los demás documentos que señala el Reglamento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, no teniendo el agraciado más emolumentos que los derechos de arancel.

Ferreras de abajo 30 de Julio de 1909.—El Juez, Simón Diego. R—2166